



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento seguridad social número 63/2018 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Alejandro Cerro Jerónimo, contra José Carlos Gómez Sánchez, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Mutua Fremap, sobre seguridad social, se ha dictado la siguiente resolución:

#### Sentencia número 359/2018

En Talavera de la Reina, a 26 de diciembre de 2018.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina los precedentes autos número 63/2018, seguidos a instancia de Alejandro Cerro Jerónimo, defendido por el Letrado don Gustavo Lobo Cárrihes, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, defendidas por el Letrado apoderado don Carlos Díaz Fernández, contra la Mutua Fremap, defendida por don Javier Velasco Sánchez y frente a José Carlos Gómez Sánchez, no comparecido, sobre incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo.

#### Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha de 29 de enero de 2018, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia en virtud de la cual se declare al demandante afecto de invalidez permanente en el grado total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo, con los efectos económicos inherentes a tal declaración.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda fue señalado día y hora para la celebración de los actos de juicio el día 27 de noviembre de 2018, al mismo comparecieron las partes que constan en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se declare la Invalidez propuesta y la condena de las demandadas al abono de la prestación correspondiente; las demandadas comparecidas se opusieron alegando la inexistencia de la mentada invalidez, por no alcanzar las limitaciones el grado pretendido; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

#### Hechos probados

Primero.- Alejandro Cerro Jerónimo, con DNI 04.184.855-M nacido el 18 de julio de 1972, se halla en situación de alta/situación asimilada al Régimen General de la Seguridad Social, siendo su última profesión la de escayolista/yesista, con número de S.S. 45/00444006/62.

Segundo.- El 25 de mayo de 2016, el actor sufrió accidente de trabajo al caer de una escalera sufriendo fractura extremo distal de radio gusto i, IQ OS y placa con tres tomillos de 3,5 mm y 5 de 2,3 mm. recibiendo tratamiento quirúrgico y rehabilitador y liberación del mediano, sufriendo como limitaciones funcionales y orgánicas una limitación en la mano derecha, diestro, realiza pronosupinación completa, limitación en la flexión palmar muy forzada no dolor. Cicatriz de 9 cm en cara palmar de muñeca. Leve pérdida de fuerza pudiendo ser valorado como baremo 110 medio o bien considerar una parcial por la disminución de fuerza subjetiva que el paciente refiere. Se propone en dictamen-propuesta de 31 de agosto de 2017 y en base al informe del EVI de 28 de agosto de 2017, una IPP. La empresa tenía cubiertas las contingencias profesionales con la Mutua Fremap, hallándose al corriente en el pago de las cuotas.

Tercero.- Por la mutua se tramita ante la Dirección Provincial del I.N.S.S., expediente de Incapacidad Permanente/lesiones permanente no invalidantes derivado de accidente de trabajo siéndole reconocida en resolución de 22 de septiembre de 2017, una Incapacidad permanente parcial con una base reguladora de 1.396,13 euros, y responsabilidad de pago de Fremap. Contra la misma se formuló reclamación previa siendo desestimada por resolución del I.N.S.S., de 29 de noviembre de 2017.

Cuarto.- Actualmente el actor presenta en muñeca derecha fractura del extremo distal de radio cerradas, realizando pronosupinación completa, limitación en la flexión palmar muy forzada, no dolor. Cicatriz de 9 cm. En cara palmar de muñeca. Presentando un estado funcional alto con pérdida parcial de movilidad muñeca y pérdida subjetiva de fuerza.



Quinto.- La base reguladora para el caso de estimación de la pretensión sería de 1.396,13 euros, y la fecha de efectos el 31 de agosto de 2018.

#### Fundamentos de derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la L.J.S., debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado del expediente administrativo, de la documental aportada por las partes, y de la pericial de la mutua.

Segundo.- Conforme al artículo 137.4 de la ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Al respecto ha quedado acreditado que la última profesión del actor ha sido la de servicios generales en el ayuntamiento de Talavera. El artículo 137.2 de la L.G.S.S., señala que la calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca. A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

De acuerdo con el artículo 134 de la L.G.S.S., la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8 de noviembre de 1985), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26 de febrero de 1979) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26 de enero de 1982) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6 de febrero de 1987, 6 de noviembre de 1987).

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 29 de septiembre de 1987), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6 de noviembre de 1987), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21 de enero de 1988).

Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

Tercero.- En primer lugar hay que delimitar la pretensión actora cual es la de una Incapacidad Permanente derivada de accidente de trabajo.

De conformidad con lo anterior y examinada la lesión derivada del accidente de trabajo objeto de autos, la parte demandante alega que las dolencias o patologías que presenta le impiden realizar su profesión habitual, sin embargo, de las secuelas y limitaciones, según informes de Fremap y del doctor de la mutua doctor Amor, presenta buen balance muscular, balance articular activo de muñeca con flexión dorsal cincuenta grados sobre 65 del lado sano, y flexión ventral de cincuenta grados sobre 80 del lado sano, prono/supinación completas, desviación radial veinticinco grados sobre treinta del lado sano, desviación cubital de cuarenta grados sobre cincuenta del lado sano y una pérdida de fuerza referida por el paciente de carácter leve ya que según la prueba realizada la conducción motora muestra simetría de la amplitud del PMC frente al lado izquierdo, habiendo mejorado la latencia motora distal que se muestra dentro de los límites normales. Todo ello en base a la última exploración de julio 2017, al no haber acudido el actor a la cita que se le realizó con acuse de recibo para ser valorado previo a la celebración del juicio. Tampoco ha vuelto a acudir a los servicios médicos de Fremap, ni por empeoramiento ni por cualquier otro motivo.

De dichos informes y su valoración en relación con la profesión del actor escayolista/yesista no se constatan limitaciones de su capacidad laboral derivadas de esta dolencia y, todo ello, sin perjuicio de que en los momentos de agravación o reagudización pueda ser secundario de situaciones de IT.

En atención a lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, por ser ajustadas a derecho las Resoluciones objeto de impugnación.

Cuarto.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general observancia.

**Fallo**

Que desestimando la demanda promovida por Alejandro Cerro Jerónimo, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, contra Fremap y frente a José Carlos Gómez Sánchez, debo absolver y absuelvo a las demandadas de todas las pretensiones contra ellas ejercitadas en la demanda.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y siguientes de la L.J.S.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a José Carlos Gómez Sánchez, en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 30 de enero de 2019.- El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-788